

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

ANTEPROYECTO DE LEY MAESTRA DE LIBERTAD DE ELECCIÓN EDUCATIVA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA
 - a) Fines y Objetivos
 - b) Adecuación a los principios de buena regulación
 - c) Análisis de alternativas
 - d) Inclusión en el Plan Anual Normativo
- III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO
 - a) Contenido
 - b) Vigencia de la norma
- IV. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS
- V. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO
- VI. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS
- VII. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL
 - a) Impacto por razón de género
 - b) Impacto en la infancia, adolescencia y familia
 - c) Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género
- VIII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS
 - a) Aportaciones del trámite de consulta pública
 - b) Trámite de audiencia e información pública
 - c) Otros informes o dictámenes preceptivos o facultativos
- IX. EVALUACIÓN EX POST

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Consejería de Educación y Juventud de la Comunidad de Madrid	Fecha	26 DE FEBRERO DE 2021
Título de la norma	LEY MAESTRA DE LIBERTAD DE ELECCIÓN EDUCATIVA		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/>	Abreviada <input type="checkbox"/>	
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El ejercicio de la libertad de elección de centro escolar de todos los alumnos en general y, de manera específica, de los que tienen necesidades educativas especiales.		
Objetivos que se persiguen	<p>a) Facilitar la libertad de elección de centro escolar para todo el alumnado.</p> <p>b) Garantizar la igualdad de oportunidades.</p> <p>c) Avalar el derecho a recibir las enseñanzas en castellano.</p> <p>d) Confirmar la pluralidad de la oferta educativa.</p> <p>e) Fomentar la excelencia académica.</p> <p>f) Reconocer el compromiso con las familias como elemento clave del sistema educativo.</p> <p>g) Asegurar la transparencia informativa.</p> <p>h) Regular la normalización, inclusión, no discriminación e igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo para el alumnado con necesidades educativas especiales.</p>		

Principales alternativas consideradas	No se contemplan otras alternativas
CONTENIDOS Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley
Estructura de la norma	<ul style="list-style-type: none"> • Parte expositiva: Exposición de motivos. • Parte dispositiva: consta de 3 Títulos que contienen 38 artículos. • Parte final: cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.
Consulta Pública	<ul style="list-style-type: none"> - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el procedimiento de elaboración de actos de ley se ha de sustanciar una consulta pública. El plazo para este trámite fue desde el 22 de enero hasta el 5 de febrero de 2021.
Informes	<ul style="list-style-type: none"> - Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa. - Informe de legalidad la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud. - Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de la Comunidad de Madrid. - Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad. - Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia será emitido por la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad. - Informe del Consejo de Atención a la Infancia y a la Adolescencia.

	<ul style="list-style-type: none"> - Informe de impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género de la Dirección General de Igualdad. - Informe del Consejo Asesor de Personas con discapacidad. - Informe del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. - Informe de la Dirección General de Presupuestos. - Informe de la Dirección General de Recursos Humanos. 	
Trámite de audiencia	<p>El borrador de la Ley fue publicado en el Portal de Transparencia en el apartado de audiencia pública el ___ de ___ de 2021 y el plazo en que el texto estuvo expuesto en dicho Portal fue desde el ___ de ___ al ___ de ___ de 2021.</p>	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN ORDEN COMPETENCIAS	AL DE	<p>El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado mediante Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece, en su artículo 29.1, la competencia para el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen.</p> <p>La presente ley, en desarrollo de lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, tiene como objetivo garantizar un sistema educativo acorde con la Constitución y con el ejercicio de la libertad de elección de centro escolar, recogida en su artículo 27.</p>
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	<p>Efectos sobre la economía en general.</p> <p>En relación con la competencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.

		<input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de las cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada _____. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género:	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
IMPACTO EN LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA	La norma tiene un impacto	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
IMPACTO POR ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO	La norma tiene un impacto	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo

I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en el que se indica, en su instrucción séptima, las actuaciones para la elaboración de la memoria de impacto normativo (MAIN), documento en el que se exponen los argumentos que justifican la propuesta normativa y en el que se refleja la evolución de su tramitación y de su contenido, se elabora la presente memoria por parte de este órgano directivo, con la estructura y contenido que se determina en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo que debe acompañar a los anteproyectos de ley.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

A) Fines y Objetivos

El artículo 27.1 de la Constitución española establece el derecho a la educación y reconoce la libertad de enseñanza. Este mismo artículo, en su apartado 2, señala que “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”.

En desarrollo de lo previsto en la Constitución, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación (en adelante LOE), en el artículo 84.1 dispone que las Administraciones Educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales.

En virtud de lo anterior, la presente ley, en desarrollo de lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tiene como objetivo garantizar un sistema educativo acorde con la Constitución y con el ejercicio de la libertad de elección de centro escolar, recogida en su artículo 27, teniendo en cuenta las demandas actuales de la sociedad y el desarrollo integral de los todos alumnos, y de manera específica, de aquéllos que presentan necesidades educativas especiales.

A continuación se presentan porcentajes referidos a la obtención de plaza en el centro solicitado en primera opción y el número de centros concertados en nuestra comunidad autónoma, que favorece la libertad de elección educativa:

➤ **Porcentaje elección de centro.**

El 94% de las familias de la Comunidad de Madrid ha obtenido plaza en el colegio elegido como primera opción para escolarizar a sus hijos de 3 años durante el presente curso 2020-2021.

➤ **Número de centros de educación concertada.**

En el presente curso escolar, el 29,6% de los alumnos de la Comunidad de Madrid estudia en un centro concertado.

TOTAL CENTROS	TOTAL UNIDADES	TOTAL ALUMNADO
557	15.083	362.690

Los procesos de admisión de centro educativo tienen una alta repercusión social en la Comunidad de Madrid, en los que anualmente participan unas 150.000 familias madrileñas y en los que intervienen más de 2.000 centros educativos sostenidos con fondos públicos.

En el proceso de admisión para el curso 2020-2021 en la Comunidad de Madrid más del 94% de los alumnos que solicitaron plaza para iniciar el segundo ciclo de Educación Infantil, momento clave por representar la incorporación universal al sistema educativo, obtuvieron plaza en el centro solicitado en primera opción.

En el curso escolar 2020-2021 hay un total de 1.243.653 alumnos escolarizados en la Comunidad de Madrid, de los que 362.690, es decir el 29,6% está en centros concertados, mientras que 54,5% lo hace en públicos y el 15,9% en privados, por lo que el 84,1% estudia en centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid.

En cuanto a distribución por etapas educativas, Educación Primaria, con 156.555 alumnos, Secundaria con 108.408 e Infantil de 2º ciclo, con 70.954, son las que cuentan con un mayor número de matriculados en centros concertados, que en la región alcanzan los 557. El total de unidades en educación concertada suman 15.083.

En aras de continuar favoreciendo esa libertad, el anteproyecto incluye, desarrolla y complementa los mencionados en la LOE, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre de modificación de la ley orgánica educativa (LOMLOE),

tales como la utilización de criterios de demanda social en la oferta de plazas escolares o la posibilidad de que la administración educativa convoque concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional, de acuerdo a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Respecto a la escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales, de acuerdo a lo que establece el artículo 74.1 de la LOE, se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario.

De acuerdo con estos principios, la ley reseñada señala que la escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los veintiún años, sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

En la Comunidad de Madrid están autorizados 66 centros de Educación Especial sostenidos con fondos públicos:

- 25 son centros públicos con un total de 489 unidades y 21 aulas de educación especial en centros públicos ordinarios de educación infantil y primaria, que suman un total de 510 unidades.
- 41 son centros concertados que suman un total de 418 unidades.

El aumento en los dos últimos cursos ha sido de 42 unidades en el conjunto de colegios de educación especial sostenidos con fondos públicos.

El número de alumnos matriculados en la modalidad de escolarización de educación especial en centros sostenidos con fondos públicos es de 5.839 (siendo 2.974 alumnos en centros públicos y 2.865 alumnos en centros concertados)

➤ **Número de centros públicos de Educación Especial**

CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL	
TOTAL CENTROS	TOTAL UNIDADES
25	489

➤ **Número de unidades de Educación Especial en centros públicos ordinarios**

UNIDADES DE EDUCACIÓN ESPECIAL EN CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA	
TOTAL CENTROS	TOTAL UNIDADES
8	21

➤ **Número de centros concertados de Educación Especial**

CENTROS CONCERTADOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL	
TOTAL CENTROS	TOTAL UNIDADES
41	418

En este sentido, también es necesario recordar que el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, señala que corresponde a las administraciones educativas asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para la atención de aquellos que precisan una atención especial de aprendizaje o de inclusión.

Los compromisos suscritos por España en el ámbito internacional, como es la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, rubricada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, vienen a insistir en este mismo planteamiento. De esta manera, el artículo 24 de la Convención, en su apartado 2, letra e, al referirse a la educación de las personas con discapacidad, establece que los Estados Partes asegurarán que se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, a la que España se adhiere, refiere en su objetivo cuarto *el garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad*, que implica, respecto al alumnado con discapacidad, la contribución de apoyo técnico, material y humano que responda a sus necesidades educativas.

Por último, se incorpora, entre las disposiciones adicionales, una referida al ejercicio de la Inspección educativa. Dispone que la Administración educativa ejercerá la inspección de todos los elementos y aspectos del sistema educativo no universitario para asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes

de cuantas personas participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.

Asimismo, se incorpora otra disposición adicional referida al sentido del silencio en los procedimientos de autorización de centros privados. Conforme establece el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, la apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas regladas, tanto de régimen general como de régimen especial, están sometidos al principio de autorización administrativa.

La Comunidad de Madrid ha desarrollado el procedimiento de autorización (y de modificación y extinción de la misma) de los centros docentes de titularidad privada mediante el Decreto 19/2010, de 25 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento administrativo de autorización de centros docentes privados para impartir enseñanzas regladas no universitarias.

Este decreto supuso la regulación por una sola norma de los varios procedimientos existentes hasta su aprobación, simplificándolos e introduciendo como novedades principales una reducción significativa del plazo para su resolución y el establecimiento del sentido positivo del silencio administrativo (salvo en el caso de los procedimientos de modificación de la autorización de los centros privados sostenidos con fondos públicos).

La experiencia derivada de la tramitación de los expedientes de autorización de los centros privados desde la aprobación del citado decreto aconsejan, sin embargo, modificar el sentido del silencio, de forma que este deba entenderse, en cualquier caso, negativo.

Ello se justifica teniendo en cuenta el carácter de servicio público de la educación, reconocido en el artículo 108.4 de la LOE; y que, conforme establece el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el silencio tendrá efecto desestimatorio, entre otros procedimientos, en “aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público”.

Siendo este el motivo fundamental, a ello también puede añadirse que la complejidad de los expedientes -que requieren la comprobación de requisitos mínimos de instalaciones exhaustivos y muy diferentes en función de las diferentes enseñanzas, en el reducido plazo de que dispone para ello la Administración establecido por el Decreto 19/2020- hace que no sea posible garantizar suficientemente la adecuada verificación de dichos requisitos.

Para concluir este apartado, entre los objetivos de este anteproyecto de ley se destacan los siguientes:

- a) Facilitar la libertad de elección de centro escolar para todo el alumnado.
- b) Garantizar la igualdad de oportunidades.
- c) Avalar el derecho a recibir las enseñanzas en castellano.
- d) Confirmar la pluralidad de la oferta educativa.
- e) Fomentar la excelencia académica.
- f) Reconocer el compromiso con las familias como elemento clave del sistema educativo.
- g) Asegurar la transparencia informativa.
- h) Regular la normalización, inclusión, no discriminación e igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo para el alumnado con necesidades educativas especiales.

B) Adecuación a los principios de buena regulación

En la elaboración del presente anteproyecto se ha tenido en cuenta que atiende a razones de interés general, así como los principios de, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, lo que determina que esta norma con rango de ley queda debidamente justificada, en tanto la misma se adecúa a los principios anteriores, denominados de buena regulación.

Atiende a razones de interés general que justifican su aprobación, como son la regulación por primera vez mediante ley de la prestación del servicio público educativo en la Comunidad de Madrid, conforme a las competencias que tiene atribuidas, y la garantía de la libertad, la calidad y la equidad del sistema educativo.

Respecto a los principios de eficacia y principio de proporcionalidad, resultan también cumplidos con su tramitación como ley, dado que es el instrumento imprescindible para garantizar la consecución de los objetivos que se persiguen.

Su tramitación como ley garantiza el cumplimiento del principio de seguridad jurídica, básico en nuestro ordenamiento, y en base al cual se establecen las reglas del juego para todos los operadores jurídicos y personas implicadas, lo que genera un entorno de certidumbre, incardinándose, de manera coherente, en el ordenamiento jurídico. Así el modelo de enseñanza basado en el respeto al derecho a la educación y a la libertad de enseñanza que ha venido funcionando en el territorio de la Comunidad de Madrid, habiendo llegado el momento de recogerlo en una disposición normativa con rango legal, que dé seguridad y estabilidad al mismo.

En cuanto al principio de transparencia, se cumple igualmente, al haberse garantizado, en la tramitación del proyecto de ley, la participación activa en su elaboración tanto en la fase de consulta pública previa como de audiencia e información públicas.

Por último, el principio de eficiencia también resulta garantizado con este anteproyecto de ley porque su aprobación no supone cargas administrativas innecesarias a los ciudadanos en general ni a las familias y alumnos en particular.

C) Análisis de las alternativas

Con este anteproyecto de ley se pretende *garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad*, que implica, respecto al alumnado con discapacidad, la contribución de apoyo técnico, material y humano que responda a sus necesidades educativas.

Los poderes públicos están obligados a adoptar las medidas necesarias para permitir que las familias puedan ejercer la libertad de elección de enseñanza entre los distintos centros educativos financiados con fondos públicos.

Este modelo asegura, además, la coexistencia ya existente, de los centros públicos con los privados concertados para garantizar la posibilidad real de las familias de poder elegir entre opciones distintas, con distintos principios orientadores, metas y prioridades, dotando de seguridad jurídica a las actuaciones que orientan la práctica de la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales.

Se considera que la regulación propuesta es la mejor alternativa para garantizar las medidas y actuaciones que se prevén en cumplimiento de los fines y objetivos enumerados en el apartado A).

D) Inclusión en el Plan Anual Normativo

El anteproyecto de iniciativa legislativa no se encuentra incluido en el Plan Anual Normativo para 2021, ya que éste no ha sido aprobado.

III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

A) Contenido

El anteproyecto de ley contiene una parte expositiva, dividida en cuatro apartados, en la que indican los antecedentes, motivación, estructura y principios rectores de la norma y una parte dispositiva estructurada en treinta y ocho artículos, divididos en tres títulos, uno de ellos preliminar, cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, una disposición transitoria, y tres disposiciones finales.

El Título preliminar dispone el objeto de la ley, define los conceptos básicos que pretende esta norma, el ámbito de aplicación y los principios generales de actuación.

El Título I desarrolla los principios para hacer efectivo el ejercicio de la libertad de elección de centro escolar y se articula en cinco artículos.

El Título II sobre el alumnado con necesidades educativas especiales se concreta en el desarrollo de los criterios de escolarización en diversas modalidades inclusivas, la información a las familias y las modalidades de escolarización. Este título contiene seis capítulos articulados en veintisiete artículos. Estos son:

- Capítulo I: Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales
- Capítulo II: Evaluación y promoción
- Capítulo III: Actuaciones y medidas
- Capítulo IV: Recursos, formación e innovación
- Capítulo V: Participación de las familias
- Capítulo VI: Coordinación, seguimiento y evaluación

Este anteproyecto contiene cuatro disposiciones adicionales, una disposición adicional derogatoria y tres finales.

- **Disposición adicional primera.** Inspección educativa.
- **Disposición adicional segunda.** Evaluación del sistema educativo.
- **Disposición adicional tercera.** Centros privados.
- **Disposición adicional cuarta.** Transcurso del plazo para resolver los procedimientos de autorización de apertura y funcionamiento de centros docentes privados.

- **Disposición adicional quinta.** Protección de datos personales.
- **Disposición transitoria única.** Procesos en trámite para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.
- **Disposición derogatoria única.** Derogación normativa.
- **Disposición final primera.** Habilitación para el desarrollo.
- **Disposición final segunda.** Atención a la diversidad.
- **Disposición final tercera.** Entrada en vigor.

B) Vigencia de la norma

Con el anteproyecto de ley se pretende garantizar la libertad de las familias para elegir el centro y el proyecto educativo que desean para sus hijos, sin que el lugar de residencia sea una limitación para el ejercicio de esa libertad. La vigencia de la ley tiene carácter indefinido ya que tiene como objeto perdurar en el tiempo.

Esta norma no deroga ninguna disposición; viene a desarrollar para la Comunidad de Madrid la legislación básica de ámbito estatal y asegura el desarrollo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, ambas ratificadas por España, asegurando las medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

Asimismo, persigue la continuidad de una doble red de centros escolares, públicos y privados, mediante un sistema de conciertos que haga efectivo el servicio público y social de la educación, de manera gratuita y en condiciones de igualdad.

IV. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece, en su artículo 29.1, la competencia para el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación establece en la disposición final sexta que las normas de esta ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se

encomienda por la misma al Gobierno o que corresponden al Estado conforme a lo establecido en la disposición adicional primera número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio reguladora del derecho a la educación.

Por otro lado, el artículo 84 de la citada Ley establece que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales

El artículo 71 y siguientes de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, prevé que las Administraciones educativas dispongan de los medios, recursos, procedimientos para atender a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.

En consecuencia, con este anteproyecto de ley se pretende en desarrollo de lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, garantizar un sistema educativo acorde con la Constitución y con el ejercicio de la libertad de elección de centro escolar, en el ámbito competencial de la Comunidad de Madrid.

Le corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid la aprobación del anteproyecto de ley que será remitida a la Asamblea en virtud de lo dispuesto en el artículo 21d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

V. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

La aplicación de la presente iniciativa no tiene consecuencias económicas sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por ella, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad. Asimismo, tampoco tiene efectos sobre las pequeñas y medianas empresas.

La aprobación de esta normativa no tiene incidencia en los capítulos de gasto asignados a la Consejería de Educación y Juventud, puesto que ya se cuenta con una red de centros ordinarios de escolarización preferente y unidades de educación especial en la Comunidad de Madrid. Estos centros disponen de equipamiento específico y personal especializado.

Aunque no se prevé consecuencia económica alguna en la aplicación de lo dispuesto en este anteproyecto, procede solicitar informe a la Dirección General de Presupuestos y a la Dirección General de Recursos Humanos.

VI. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

En aplicación del principio de eficiencia, el presente anteproyecto no supone el establecimiento de cargas administrativas innecesarias a los ciudadanos en general, ni al alumnado y familias en particular.

VII. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL

A) Impacto por razón de género

En virtud a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, será preceptivo informe por razón de género.

La competencia para el análisis del impacto por razón de género y la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres corresponde a la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.

Dicho informe será emitido por la Dirección General de Igualdad.

B) Impacto en la infancia, adolescencia y familia

Este informe será necesario según establece la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas.

El informe de impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia será emitido por la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad, adscrita a la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.

C) Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género

Es preciso recabar el análisis de dicho impacto, en virtud del artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad de Madrid, así como en el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección integral contra la LGTBIfobia y de la discriminación por razón de orientación e identidad sexual de la Comunidad de Madrid.

El informe por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género será emitido por la Dirección General de Igualdad, dependiente de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.

VIII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.

En virtud del artículo 33 del Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, resulta de aplicación supletoria la legislación estatal y en concreto, en esta materia, el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Es de aplicación también el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno.

En el proceso de elaboración de esta Ley, la Consejería de Educación y Juventud -en cumplimiento de lo establecido en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno-, debe sustanciar la correspondiente consulta pública antes de la elaboración del texto, así como el preceptivo trámite de audiencia e información pública mediante la publicación del proyecto de norma en el Portal de la Transparencia de la Comunidad de Madrid; asimismo, deberán solicitarse los preceptivos informes a las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías. Asimismo, Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud, recabará los informes preceptivos de la Dirección General de Igualdad y a la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad. De acuerdo con el artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid se solicitará dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, así como del Consejo de Atención a la Infancia y a la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, en virtud del artículo 5a) del Decreto 64/2001, de 10 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. Se solicitará informe al Consejo Asesor de Personas con discapacidad. Por otro lado, también se solicitará informe de la Dirección General de Presupuestos y de la Dirección General de Recursos Humanos, así como de la Abogacía General de conformidad con el artículo 4.1 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid. Examinado el expediente por la Comisión de Viceconsejeros y Secretarios Generales Técnicos se someterá a su aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno, quién a su vez acordará su remisión a la Asamblea de Madrid, para su tramitación.

A) Aportaciones del trámite de consulta pública

La consulta pública practicada en el Portal de Transparencia con carácter previo a la elaboración de la propuesta normativa y de su memoria del análisis de impacto normativo

(MAIN), se ha realizado entre los días 22 de enero y 5 de febrero, al objeto de que todos los potenciales destinatarios de la norma tengan la posibilidad de emitir su opinión. Cumple, pues, con los requisitos de plazo, puesto que no ha sido inferior a quince días naturales. Finalizado ese trámite, estudiadas las observaciones de los ciudadanos, se concluye lo siguiente:

A.1.) Aportaciones presentadas:

Se han constatado las siguientes aportaciones, por lo que, en principio, cabe derivar que la publicación de esta norma resulta de elevado interés para la ciudadanía. Se refieren, con carácter general, a los siguientes temas:

- Políticas educativas e inversión
- Precariedad de personal: aumento de efectivos y mejora de las condiciones de trabajo
- Desigualdad y segregación: establecimiento de un plan de equidad
- Procesos de escolarización diferentes
- Nuevos espacios e infraestructuras
- Transformación digital
- Formación del profesorado
- Participación de la comunidad educativa
- Gratuidad de Escuelas Infantiles privadas
- Derechos de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus valores morales y religiosos
- Flexibilidad educativa y semipresencial
- Libertad de enseñanza frente a libertad de educación: la educación corresponde a los padres, la enseñanza al profesorado.
- Evitar adoctrinamiento en las aulas, libertad educativa y respeto a todos los modelos
- Establecimiento del pin parental
- Castellano como lengua vehicular en centros bilingües
- Apuesta firme por la excelencia.
- Condiciones básicas de accesibilidad para los alumnos sordos
- Reconocimiento de la red privada independiente
- Libre elección entre Educación Especial y Educación Ordinaria
- Libre elección de coeducación o educación diferenciada por sexos
- Cambios metodológicos para los alumnos con TDAH
- Transformación de CEIP en CEIPSO

A.2.) Valoración:

Analizados los comentarios presentados por diferentes asociaciones, sindicatos, particulares, fundaciones... se pueden agrupar en aquellos que se centran en peticiones

de aumento y reconocimiento de recursos, humanos, materiales y de infraestructuras; los que recuerdan los derechos de los padres como primeros responsables de la educación de sus hijos; los que reconocen ámbitos de equidad en relación con la excelencia, la accesibilidad a la educación o la metodología; los que recuerdan que la participación de la comunidad escolar ha de reconocerse, así como la formación del profesorado; los que reclaman gratuidad en toda modalidad educativa para que el derecho a la elección sea efectivo; peticiones de escolarización flexible, con semipresencialidad; el castellano como lengua vehicular en centros bilingües y, por último una llamada a la libre elección educativa tanto para elegir centro de educación especial frente a ordinario o como para agrupar a los alumnos por sexo.

En relación con lo anteriormente expuesto, se valora lo siguiente:

El articulado de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) y de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), es, en su gran mayoría, de carácter básico, por lo que muchas de las aportaciones presentadas por los ciudadanos se responden con que nuestra Administración educativa respeta el contenido de la Leyes Orgánicas referenciadas, y el ámbito de actuación a la hora de presentar un anteproyecto de ley se encuadra en esos parámetros. En virtud de ello, y de manera específica, a la hora de plantear esta norma, la Administración educativa pretende asegurar los recursos necesarios, que se harán explícitos en el desarrollo de la misma, respetar el derecho de los padres a elegir centro docente de acuerdo a un ideario conocido, reconocer la equidad como pilar en el que se asientan las necesidades de apoyo educativo de todos, desde los que precisan un centro de educación especial hasta la posibilidad de atender a alumnos de altas capacidades, la accesibilidad universal a la educación. Además, también, respeta los principios de participación reconocidos en la LOE y en la LODE, incluye, en sus planes de formación del profesorado, aspectos de atención a la diversidad y establece convenios o conciertos con centros privados, al objeto de financiar la enseñanza en este tipo de instituciones docentes.

La Ley maestra de libertad educativa contempla las aportaciones presentadas por los ciudadanos, si respetan lo establecido en la norma básica. Dentro de los límites que esta le permite, asegura la libre elección de centro, inclusivo y respetuoso el derecho de los padres a elegir la enseñanza más acorde con su ideología y conciencia.

B) Trámite de audiencia e información pública

C) Otros informes o dictámenes preceptivos o facultativos

C.1.) Informe de coordinación y calidad normativa de la secretaría general técnica de la Consejería de Presidencia (OFICAN)

Se han considerado la mayoría de las recomendaciones y observaciones planteadas en ese informe por lo que el anteproyecto de ley se ha reformado de acuerdo a ellas. No obstante, algunas sugerencias no han podido ser estimadas. A continuación, se presenta un resumen de las aportaciones desestimadas y su motivación:

- No procede hacer referencia al decreto 229/2011, de 7 de diciembre, por el que se regula la atención a la diversidad del alumnado en Galicia, al haberse modificado la redacción del articulado del anteproyecto.
- El artículo 5 del anteproyecto menciona principios generales, pero no desarrolla los principios, fines y derechos de la LOE, por lo que se entiende que no ha de ajustarse.
- No se considera necesario poner en relación la enseñanza del castellano con la modalidad de enseñanza bilingüe, pues este programa asegura la enseñanza y el conocimiento del castellano en todas las etapas educativas. La inclusión del derecho a recibir las enseñanzas en castellano, como principio, deriva de lo previsto en el artículo 3.1 de la Constitución española que establece que todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla como lengua oficial del Estado español.
- Se mantiene la nomenclatura de programación de puestos escolares frente a programación de la oferta de plazas. Los puestos escolares determinan el número de alumnos que pueden ser atendidos a la vez por un centro educativo para desarrollar el proceso de enseñanza-aprendizaje. El número de plazas, en cambio, son las que resultan de restar los puestos escolares de los puestos vacantes. El sentido del artículo, pues, se refiere a puestos escolares.
- La formación profesional no es una enseñanza que se imparta en los centros de Educación Especial, por lo que se ha aclarado la redacción del texto normativo y no se consideran, por tanto, las propuestas de este informe.
- Respecto a la aclaración de la competencia para determinar el interés superior del menor, se entiende que no corresponde a la Consejería de Educación y Juventud, por lo que no se explicita.
- La elevación a ocho años en el procedimiento de acceso a la Inspección Educativa es norma básica tras la aprobación de la LOMLOE. Se ha incluido una disposición transitoria en la que se explica la normativa de aplicación a los procesos de selección en curso en el momento de entrada en vigor de la nueva ley.
- No proceden informes de la Dirección General de Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial porque los centros de Educación Especial están adscritos a la Dirección General de Educación Infantil y Primaria. Tampoco a la Consejería de Empleo, porque la formación profesional no es una enseñanza que se imparta en centros de educación especial.
- No parece oportuno solicitar el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora puesto que no es preceptivo y su finalidad ya está garantizada con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

IX. EVALUACIÓN EX POST

No se llevará a cabo una evaluación ex post de la ley por considerar que no se encuentra dentro de los criterios recogidos en el Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, en su artículo 3.1 ya que se ajusta a la normativa básica sin que afecte significativamente a los criterios enumerados en las letras c) y h).

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL Y

PRIMARIA,

Fdo.: José Ignacio Martín Blasco